



Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 31 de diciembre de 1977.

CORONEL ROGELIO FLORES CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 5987

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XVIII Legislatura,

D E C R E T A :

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NAYARIT

(REFORMADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO PRIMERO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Nayarit, es órgano jurídico de carácter público, que tendrá personalidad para representar a menores de edad ante las diversas autoridades, entendiéndose que es menor en el ámbito civil el adolescente que no ha cumplido dieciocho años; y en el ámbito penal el que no haya cumplido dieciocho.

ARTICULO SEGUNDO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nayarit y forma parte de las Autoridades del mencionado Organismo.

ARTICULO TERCERO.- El Procurador será nombrado y removido por la Presidencia del DIF en la Entidad, con la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO CUARTO.- De la Procuraduría dependerán los Procuradores auxiliares, Asesores y Trabajadores Sociales que en su caso, fueren nombrados por la Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nayarit.

ARTICULO QUINTO.- La Procuraduría contará con Delegados en cada una de las cabeceras de los demás Municipios que comprenda la Entidad y sus titulares gozarán de las facultades que se le concedan en esta Ley a la misma Procuraduría.



ARTICULO SEXTO.- La Procuraduría rendirá su informe mensual en relación con sus actividades a la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nayarit. Igual informe rendirán los Delegados a la Procuraduría.

ARTICULO SEPTIMO.- Como órgano tutelar la Procuraduría se apersonará ante las Instituciones especiales, para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO OCTAVO.- Además de la expresada representación legal subsidiaria de menores, la Procuraduría está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; por lo que entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores.

ARTICULO NOVENO.- En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría vigilará que los menores no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y por otra parte intervendrá ante los Centros de Observación y Readaptación Social, para conocer el desarrollo de las medidas establecidas por el Consejo Tutelar para menores infractores, con facultad para promover pruebas y demás diligencias y actuaciones que se estimen necesarias.

ARTICULO DECIMO.- Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, son de interés público, por lo que en el desarrollo de sus actividades podrá solicitar la asesoría y el auxilio de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las Autoridades Judiciales del Estado darán intervención a los Procuradores, o a sus Delegados, en aquellos asuntos relativos a la Familia o a los Menores, de carácter civil o penal, cuando se considere de interés social, para lo cual se les notificará la iniciación de todo juicio de los antes mencionados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Procuradores o sus Delegados podrán aportar pruebas para que el Juez o Tribunal conozcan la verdad sobre los puntos controvertidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Ante todo, la Procuraduría conlleva la función gestora del bienestar social y al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad.



Poder Legislativo del Estado de Nayarit
Secretaría General

TRANSITORIO :

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez", del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dip. Presidente, JUAN RIVERA VIZCAINO.- Dip. Primer Secretario, RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- Dip. Segundo Secretario, PROF. ENRIQUE MEDINA LOMELI.- Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Coronel Rogelio Flores Curiel.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,
Dr. J. Jesús Osuna Gómez.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Artículo Único.- Las reformas contenidas en el presente Decreto en vigor el 13 de septiembre del 2006, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.